



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1368-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 DIC 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 0001935-2015 de fecha 24 de Setiembre de 2015; Escrito con Número de Registro 09793; Informe N° 3323-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Nov3Eiembre; Informe N° 1774-2015/GRP-440010-440011 de fecha 03 de Diciembre de 2015 y demás actuados en diecinueve (19) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 24 de Setiembre de 2015, mediante el levantamiento del Acta de Control N° 0001935-2015, en operativo de Control realizado por inspectores de Transportes en conjunto con miembros de la Policía de Protección de Carreteras de Sullana, quienes intervinieron al vehículo de placa de rodaje **T51-959**, mientras cubría la ruta **PAITA-SULLANA**, vehículo de propiedad de la empresa **SETRAMAQ S.A.C** y conducido por **CHOLAN PEREZ RICK EDUARDO** el mismo que fuera intervenido debido a presuntamente **Utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV**", por tal motivo se le imputa la infracción al **CÓDIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que el neumático N° 03 tiene **1.2 mm de profundidad de rodamiento**, se utilizó Profundímetro; así mismo el inspector de transportes señala que se transportaba siete trabajadores de la empresa **Olympic**, lográndose identificar a uno de los ocupantes. El conductor manifestó que la llanta que llevaba puesta al momento de la acción de control es llanta de repuesto en razón que la llanta original se encontraba incrustada con un clavo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Oficio de Notificación N° 1379-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de Setiembre conforme al cargo de recepción que obra a folios (9) del presente expediente administrativo, en el cual se observa que ha sido recepcionado por la persona de **Elsa Paredes Morales** con Dni 19252806.

Que, en mérito a los actuados se aprecia que la empresa **SETRAMAQ S.A.C**, se encuentra en calidad de habilitada y autorizada por nuestra representada, apreciándose mediante **Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática N° 141°-2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 06 de Mayo de 2015, que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura autoriza el incremento de flota de la unidad de placa de rodaje **T51-959** solicitado por la Empresa **SETRAMAQ SAC**, para prestar los servicios de transporte especial bajo la modalidad de Transporte de Trabajadores y cuya fecha de **vigencia** es el **09 de Julio de 2024**, asimismo el conductor que responde al nombre de **Cholan Pérez Rick Eduardo**, si se encuentra en calidad de habilitado figurando dentro del padrón de conductores de la mencionada empresa.

Que, el transportista refiere que se ha procedido al cambio de los neumáticos que fueron observados por el inspector de transportes, informando a la entidad y por tanto solicitando el levantamiento del Acta N° 0001935-2015. Ante ello cabe referir que el plazo al que hace referencia el transportista procede según el artículo 122° del D.S N°017-2009-MTC a los (5) días hábiles otorgados para que el presunto infractor presente sus descargos con la finalidad de ofrecer medios probatorios que desvirtúen el contenido





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1368** 2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 DIC 2015

del acta, acreditando con ello hechos alegados en su favor, por lo que en el presente caso la empresa **SETRAMAQ S.A.C** si reconoce su falta y es por ello que informa del cambio de las llantas que no cumplían con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos, debiendo señalar que la empresa infractora debió prever en cambiar el neumático N° 03 antes de prestar el servicio de transporte, por lo que se colige que el referido neumático se encontraba en mal estado, toda vez que el transportista ha incumplido con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado mediante Decreto Supremo N°058-2003-MTC el cual en su Anexo III punto 3 señala " Los neumáticos, (...), no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento, asimismo establece que " Los neumáticos e los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento".

Por otro lado, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción imputada del **CÓDIGO S.3 h)** y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de **0.5 de la UIT** vigente correspondiente a **Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/1925.00)**, en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que " El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **SETRAMAQ S.A.C** con la Multa de **0.5 de la UIT** vigente equivalente a **Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/1925.00)**, por la infracción al **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV, calificada como Muy Grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inciso 3. del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1368**-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2015**

Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la empresa **SETRAMAQ S.A.C**, en su domicilio sito en Urb. El Bosque – Calle Rafael Zancio Mza. J lote 14 Trujillo, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional